

La libre circulación de capitales en la UE y la UEM

JESÚS ARTEAGA ORTIZ*
ANDRÉS CONESA FONTES**

El camino para la creación de la Unión Económica y Monetaria y poseer una moneda común está construido. Dicho camino no ha sido fácil. Ni siquiera el desarrollo de unas de las cuatro libertades básicas consagrada en el Tratado original de la Comunidad Económica Europea como la libre circulación de capitales, lo ha sido. En este artículo los autores pretenden poner de relieve el proceso seguido por la libre circulación de capitales, y por la Unión Económica y Monetaria. Tras una breve introducción histórica se analizan las diferentes etapas y fases de la Unión Económica y Monetaria, y en especial, la liberalización de los movimientos de capitales a nivel europeo y español.

Palabras clave: Unión Europea, Unión Económica y Monetaria, euro, libre circulación de capitales, control de cambios.

Clasificación JEL: F36, F42.



COLABORACIONES

1. Introducción

La libre circulación de capitales

La libre circulación de capitales, regulada principalmente en los artículos 63 a 73 del Tratado de Roma y 73 y 74 del Tratado de Maastrich, es sólo un medio para conseguir un objetivo: la creación de un espacio financiero integrado, imprescindible para la Unión Económica y Monetaria (UEM).

La libre circulación de capitales ha pasado por diferentes etapas, que se pueden clasificar de distintas maneras, según el autor o manual que analicemos. Una de ellas puede ser la que la clasifica en tres momentos:

- a) 1957 → Tratado de Roma
- b) 1986 → Acta Unica Europea
- c) 1994 → Tratado de Maastrich

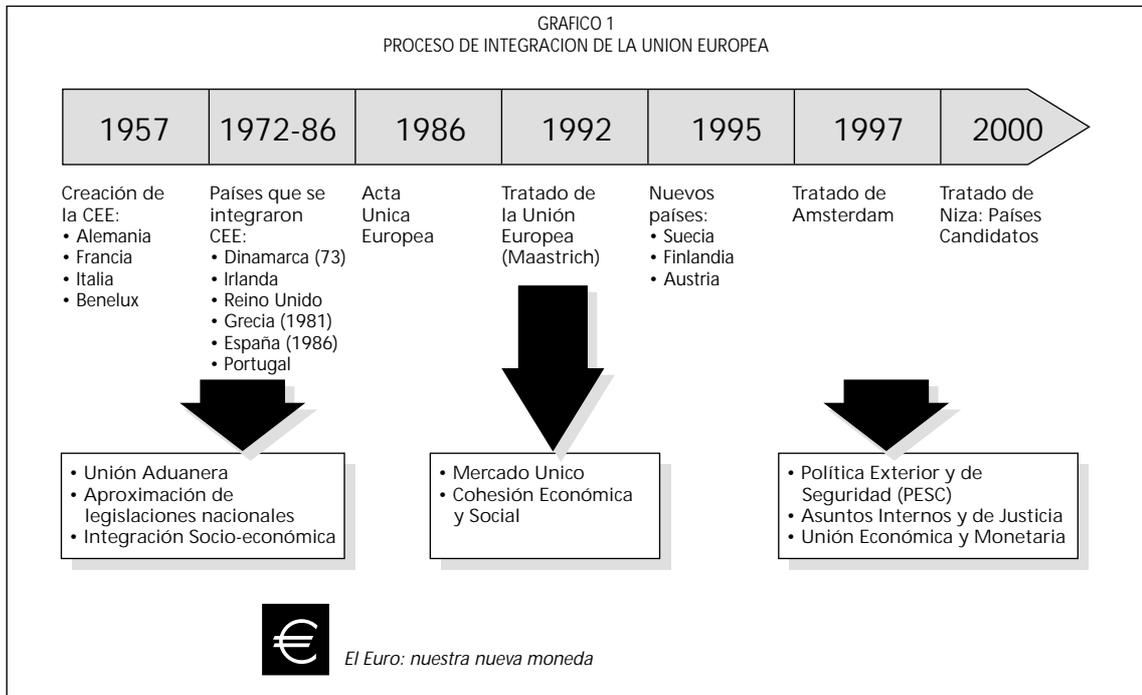
* Profesor del Departamento de Economía y Dirección de Empresas de la ULPGC.

** Director General de Comercio del Gobierno de Canarias.

Evolución histórica

Es a partir de 1986, con la introducción del Acta Unica europea, cuando se refuerza la idea de impulsar la libre circulación de capitales y las políticas económicas de los países miembros de la Unión Europea (UE en adelante). Dicho impulso se hace más evidente en el Tratado de la UE, que establece una serie de plazos para la consecución de determinados fines en el marco de la unión económica y monetaria.

Pero en el Tratado de Roma original, la libre circulación de capitales no tenía un efecto directo como tiene en la actualidad. La libre circulación de capitales, ha sido la menos libre de todas, y quizás por ello ha tenido y tiene un carácter accesorio, pero a la misma vez imprescindible, respecto al resto de las libertades. En este sentido, no se puede conseguir el desarrollo pleno de la libre circulación de mercancías, si no existe una liberalización plena de los medios de pago, si no existe una liberalización del control de cambios,



si no existe una liberalización de los cobros y los pagos con el exterior.

Como antes mencionamos, el verdadero punto de arranque de la libre circulación de capitales, es el tratado de Maastrich, que tiene su origen en el informe «Delors» de abril de 1989, que, prevé una serie de etapas, plasmadas posteriormente en el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastrich.

2. Etapas y fases

El proceso para alcanzar la efectividad real de la libre circulación de capitales, es decir, el proceso de la Unión Económica y Monetaria, puede ser clasificado en tres etapas:

Primera etapa: desde 1-7-1990 hasta 31-12-1993

Segunda etapa: desde 1-1-1994 hasta 1-1-1999

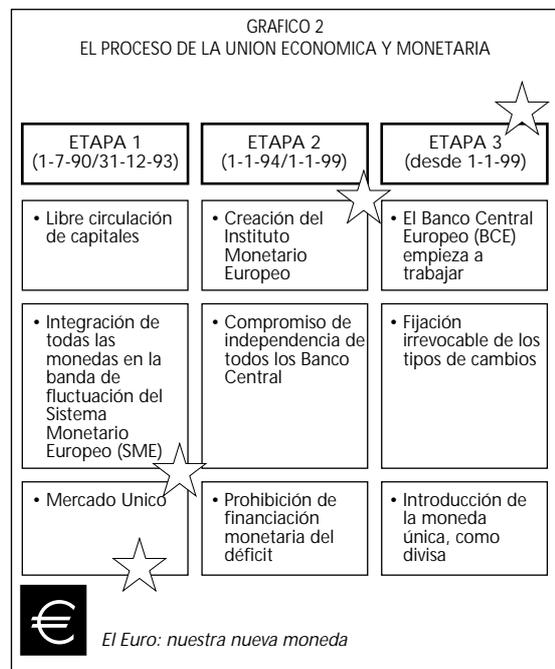
Tercera etapa: a partir de 1-1-1999

Primera etapa

En esta etapa observamos, a su vez, tres puntos principales:

a) *Plena realización del mercado interior:* esto ya se ha conseguido con la supresión total de las aduanas desde 1992.

b) *Integración de todas las monedas en la banda estrecha del SME:* esto obligaba a los esta-



dos participantes a mantener un tipo de cambio mediante lo que se conoce como flotación sucia.

c) *Liberalización de movimiento de capitales:* vamos a hacer especial hincapié en este punto, que ya se preveía en el Tratado de Roma y se impulsó con el Acta Unica Europea.

La Directiva 88/361 de 26 de junio establece un período de tiempo en el cual todo Estado miembro debe adaptar su legislación a la



COLABORACIONES

misma (1). Esta Directiva pretende una liberalización total de los cobros y pagos con el exterior. Fruto de la anterior disposición es el vigente Real Decreto español 1.816/91 de 20 de diciembre sobre transacciones económicas con el exterior. Este RD consagra una liberalidad en el control de cambios nunca antes conocida en España, que siempre ha habido una legislación muy restrictiva en materia de control cambios respecto a sus vecinos europeos. De esta norma nacional cabe destacar lo siguiente:

— Cualquier individuo o empresa puede tener una cuenta abierta en moneda local, en euros o en divisas.

— Dicha cuenta puede estar abierta en cualquier entidad financiera del mundo.

— La única obligación que tiene el titular de estas cuentas es comunicar su apertura y los movimientos de la misma con distintas periodicidades según importes.

— Puede pedir o recibir préstamos en cualquier divisa, en cualquier entidad del mundo.

En la práctica, y aunque cualquier persona física o jurídica puede pedir un préstamo en la moneda que desee, la mayor parte de las operaciones en la década de los 90, se siguieron realizando en la moneda local. La explicación es difícil de encontrarla sólo por parámetros objetivos. Es por ello por lo que nos inclinamos más por razones de seguridad psicológica o simplemente por hábitos o razones culturales. Esto ocurría incluso cuando existían países de la hoy zona euro en donde el margen financiero interbancario ha sido uno de los mayores del mundo (2).

Los tipos de interés de la peseta española, los escudos portugueses, las liras italianas y otras monedas de los Miembros de la Unión Europea, durante la mayor parte de los noventa han sido uno de los más altos en los países desarrollados. A pesar de estos, la mayor cantidad de préstamos pedidos se han realizado en moneda nacional.

Todo lo anteriormente expuesto se encuentra reforzado a partir de la sentencia del *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de*

diciembre de 1995, en la cual se vuelve a resolver una cuestión planteada con anterioridad, con respecto a la legislación española en el momento de los hechos juzgados, en el caso *Bordesa de 23 de febrero de 1995* (3).

En definitiva, cualquier persona puede salir de cualquier Estado miembro, con destino a cualquier país del mundo con billetes o cheques al portador sin necesidad de solicitar autorización previa, pero con la obligación de comunicarlo a las autoridades competentes (4), o bien a las entidades delegadas, a las entidades financieras autorizadas.

La no observación de este precepto no constituirá más que una falta administrativa.

De todos es sabido que en la última mitad de la década de los noventa se incoaron procedimientos penales a ciertas personalidades relevantes del mundo económico y político español, y que los medios de comunicación insistían en la existencia de cuentas en países no miembros de la Unión Europea. Pues bien, entre todos los delitos que se les imputaban o imputan no figura el haber abierto una cuenta en estos países, ni siquiera el no haberlo comunicado (ya que ese hecho supone una mera infracción administrativa, repetimos). El ilícito penal que presuntamente han cometido está más bien relacionado con el origen irregular de los fondos, y con la posible comisión de un delito fiscal.

Llegados a este nivel de análisis es obligado mencionar el cambio sufrido por la regulación española sobre inversiones extranjeras y las inversiones nacionales en el exterior (5), cuya normativa no debe suponer un obstáculo para el movimiento de capital, aunque como es lógico, siempre con la obligación de comunicar dichas inversiones, y los beneficios obtenidos, a efectos fiscales.

En el caso español, ha sido el RD 672/92 el

(3) Que en su resolución establecía, entre otros, lo siguiente:

«El apartado 1 del art. 73 b y la letra b del apartado 1 del art. 73 d del Tratado se oponen a una normativa nacional que supedita de modo general la salida del territorio nacional de moneda metálica, billetes o cheques al portador a una autorización previa, pero no se oponen en cambio a que dicha operación esté supeditada a una declaración previa»

(4) Declaración previa.

(5) En el caso español, los RD 671/92 y 672/92, sobre inversiones extranjeras en España y sobre inversiones españolas en el exterior.

(1) En el caso de España, hasta el 31 de diciembre de 1992.

(2) de los países OCDE.



COLABORACIONES

CUADRO 1 REGISTRO DE INVERSIONES ESPAÑOLAS EN EL EXTERIOR Inversión bruta. Distribución por país de destino (Importes en millones de pesetas)								
País de destino	Enero-diciembre 1997		Enero-diciembre 1998			Enero-diciembre 1999		
	Importe	%	Importe	%	Variación 1988-1997	Importe	%	Variación 1999/1998
TOTAL PAISES CEE	683.887,78	45,11	846.243,86	27,51	23,74	3.495.367,00	35,97	313,04
TOTAL PAISES EUROPEOS NO COMUNITARIOS (OCDE)	13.202,05	0,87	61.529,62	2,00	366,06	292.691,40	3,01	375,69
TOTAL PAISES OCDE NO EUROPEOS	86.116,16	5,68	255.489,84	8,31	196,68	127.726,92	1,31	-50,01
TOTAL PAISES OCDE	783.205,99	51,66	1.163.263,32	37,82	48,53	3.915.785,32	40,30	236,62
TOTAL PARAISOS FISCALES	43.916,36	2,90	103.760,42	3,37	136,27	256.369,26	2,64	147,08
TOTAL OTROS PAISES EUROPEOS	2.267,85	0,15	12.019,47	0,39	429,99	22.674,30	0,23	88,65
TOTAL PAISES AFRICANOS	5.556,03	0,37	36.156,63	1,18	550,76	37.123,41	0,38	2,67
TOTAL LATINOAMÉRICA	676.486,74	44,62	1.746.671,49	56,79	158,20	5.432.535,21	55,90	211,02
TOTAL PAISES ASIÁTICOS (EXCEPTO JAPON) ..	4.653,27	0,31	13.764,17	0,45	195,80	53.296,33	0,55	287,21
TOTAL GENERAL	1.516.086,25	100,00	3.075.635,50	100,00	102,87	9.717.783,82	100,00	215,96

Fuente: Dirección General de Comercio e Inversiones. Ministerio de Economía.

que ha permitido la expansión internacional de la inversión española. La internacionalización de la inversión española durante la década de los noventa no ha sido posible sólo gracias a los buenos resultados económicos de las empresas españolas, ni únicamente al apoyo de los organismos de promoción de la exportación; ni tampoco a la visión empresarial de considerarlo como un pe-
daño más del proceso de internacionalización (6), sino que un factor muy decisivo para que se haya producido ha venido dado sido el cambio legislativo consagrado en la citada norma.

Como ejemplo, incluimos las cantidades de los años 97, 98 y 99, en el Cuadro 1.

Segunda etapa

Retomando el esquema inicial, pasamos ahora a la segunda etapa, que comenzó el 1 de enero de 1994.

Aquí observamos ya con claridad el objetivo esencial de la unión económica y monetaria: el establecimiento de una moneda única.

Como se puede observar en el Gráfico 3, se previó crear el Instituto Monetario Europeo, que fue el germen del futuro Banco Central Europeo (BCE).

(6) Tal como se establece en el campo de la investigación de los negocios internacionales, y en concreto de los procesos de internacionalización de la empresa. En concreto nos referimos a 2 teorías; a) al enfoque secuencial o Teorías de las fases de desarrollo, también conocida como el *modelo de Upssala* y b) a los partidarios de la teoría de la globalización (PORTER, 1986) o (CASSON, 1993).

Con respecto al calendario europeo podemos apreciar, primero, los preparativos y, posteriormente, las Fases A, y las Fases B y C.

Fase A

En 1998, los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros seleccionaron los países que participarían en la tercera etapa de la Unión Económica y Monetaria, según cumplieren o no los criterios de convergencia establecidos (7). Retomando este punto, podemos ahora analizar que ocurrió durante 1998:

— Se nombró el comité ejecutivo del BCE que está formado por 6 técnicos independientes, nombrados por 8 años e inamovibles, que atienden a criterios europeos y no nacionales.

— Se comenzó igualmente, en 1998, la producción de monedas y billetes en euros y se fijó la fecha de su introducción, que será a mas tardar el 1 de enero del 2002.

— Se adaptará la legislación europea nacional para la introducción del euro.

Tercera etapa

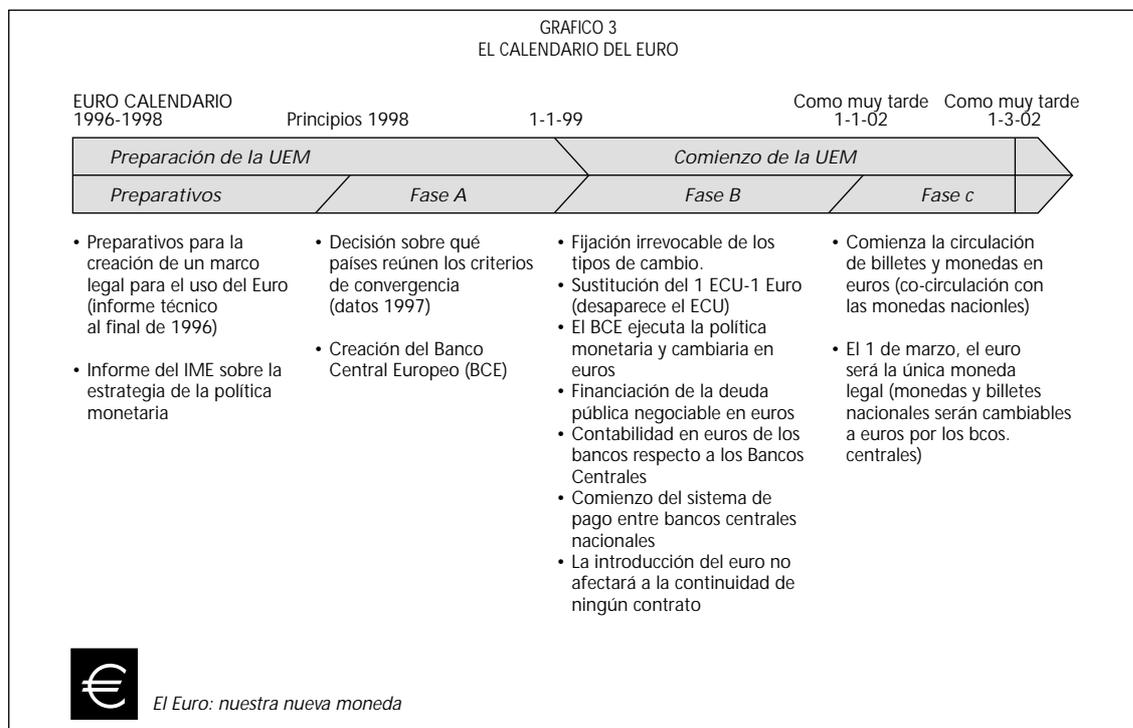
Fase B

a) El primero de enero de 1999 se fijaron los tipos de conversión, el ecu dejó de existir y entró

(7) Tomando en consideración el informe de la Comisión Europea de 25 de marzo de 1998. Además, en el caso del Reino Unido y Dinamarca, se debía tener en cuenta la cláusula denominada «option out».



COLABORACIONES



en vigor el reglamento que define el estatuto del Euro y resto de monedas participantes durante su coexistencia.

b) A partir del uno de enero de 1999 el Banco Central Europeo define y ejecuta la política monetaria única en euros. Por otra parte, las autoridades nacionales emiten sus nuevos títulos de deuda, sólo en euros, y se anuncia el calendario para la utilización del euro por las administraciones públicas. Ej.: impuestos, Seguridad Social, etc.

Fase C

Por un lado comienza la circulación de monedas y billetes en euros junto con las nacionales, el 1 de enero del año 2002.

Por otra parte, como máximo a partir del 1 de marzo del 2002, el euro será la única moneda de curso legal en la Unión Monetaria, sin perjuicio de que los bancos pueden seguir recogiendo, pero no operando con las monedas nacionales y cambiarlas por euros.

3. Conclusiones

El 1 de marzo de 2002 como muy tarde, el euro será la única moneda legal en doce países.

La moneda única es el resultado final de la Unión Económica y Monetaria, que a su vez tiene su origen en la libre circulación de capitales, una de las cuatro libertades básicas consagradas desde el Tratado de origenario de Roma.

El efecto directo de esta libertad es una realidad para las personas físicas y jurídicas, no sólo del área euro sino también de toda la Unión Europea.

La libre circulación de capitales, para su plena ejecución, y por su propia naturaleza, se concibe no sólo en su vertiente interna (entre países de la Unión Europea), sino también en su vertiente externa, es decir con países externos.

La normativa que al respecto se ha ido desarrollando a nivel europeo y español ha facilitado la expansión de la inversión española en el exterior, en cifras poco imaginables hace una década.

Bibliografía

1. ALONSO GARCIA, R. (1998): *Tratado de Amsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y de la comunidad europea*, Madrid, Civitas.
2. ARTEAGA, J. (1998): Los contratos bancarios, capítulo 17. *Consecuencias jurídicas de la adaptación del euro*, ICEPSS, Las Palmas.



COLABORACIONES

3. BANCO CENTRAL HISPANO (BCH) (1997): *El Euro I*, BCH, Madrid, páginas 63 a 67.
4. BIEGER, P. (1997): *How to prepare companies to the Euro*. Jornadas sobre la distribución comercial. Madrid, 29 de mayo, páginas 1 a 21.
5. CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORRO (CECA) (1998): *El Euro en la gestión de las Pymes*, Confederación Española de Cajas de Ahorro, Madrid.
6. EUROPEAN COMMISSION (1998): *Report on progress towards convergence and the recommendation with a view to the transition to the third stage of economic and monetary union*, Office for Official Publications of the European Communities Luxembourg.
7. <http://europa.eu.int/euro/>. Comisión Europea
8. <http://www.euro.mineco.es/>. Ministerio de Economía de España
9. GALDUF JORDAN, J. M. (1997): *Economía de la Unión Europea*, Madrid, Civitas.
10. MORATA, F. (1998): *La Unión Europea; procesos, actores y políticas*, Barcelona, Ariel.
11. MUÑOZ de BUSTILLO, R. y BONETE, R. (2000): *Introducción a la Unión Europea: un análisis desde la economía*, Alianza Editorial, Madrid.
12. OFFICE FOR OFFICIAL PUBLICATIONS OF THE EUROPEAN COMMUNITIES (1996): *Economic and Monetary Union*, Office for Official Publications of the European Communities, Luxembourg.
13. OFFICE FOR OFFICIAL PUBLICATIONS OF THE EUROPEAN COMMUNITIES (1999): *Your business and the euro —a strategic guide—*, Office for Official Publications of the European Communities, Luxembourg.
14. ONTIVEROS, E. y VALERO, F. J. (1997): *La Guía del Euro*, La Caja de Canarias, Madrid.
15. RAVASIO, G. (1997): *Répercussion de l'introduction de l'euro sur le commerce*. Jornadas sobre la distribución comercial, Madrid, 29 de mayo, páginas 1 a 6.



COLABORACIONES